



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 11/10/2023
HASH: 03dd88699e6161b2b042a2545956983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 1193-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Pastrana (Guadalajara).

Información solicitada: Subvenciones e información institucional.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de ejecución: 20 días hábiles

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó el 3 de marzo de 2023 al Ayuntamiento de Pastrana, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Relación de ayudas y subvenciones concedidas con cargo al presupuesto de 2022.

Fecha de la sesión del Pleno Municipal en la que se aprobó la delegación de competencias en materia de urbanismo a la Mancomunidad Tajo- Guadiela, desempeñadas por la arquitecta de la Mancomunidad desde su toma de posesión.

Fecha de la sesión plenaria de la Mancomunidad Tajo Guadiela de aceptación de la delegación de competencias en materia de Urbanismo por parte del Ayuntamiento de Pastrana.”

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. En su reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), se adjuntaba un oficio recibido para la subsanación de su solicitud expedido por el Ayuntamiento de Pastrana el 28 de marzo de 2023, y fue presentada el 30 de marzo de 2023, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, con número de expediente 1.193-2023.
3. El 11 de abril de 2023 el CTBG remitió el expediente de reclamación al Ayuntamiento de Pastrana al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 18 de agosto de 2023 se emite respuesta de la Secretaría General, alegando que no se han cumplido los requisitos legales para la admisión de la solicitud inicial, al no haberse abonado las tasas administrativas:

"(...) PRIMERO.- Que en la Secretaría del Ayuntamiento consta que se ha presentado el siguiente escrito por parte de (...) entrada con nº de registro 56 de 3 de marzo de 2023, por la cual solicita (...).

SEGUNDO.- Dado que la solicitud no reunía los requisitos establecidos en la normativa vigente, se le notificó el 30 de marzo de 2023 Requerimiento de subsanación de acuerdo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (Se adjunta dicho requerimiento).

TERCERO.- Sobre la potestad municipal de exigir el pago de una tasa por la expedición de documento, cabe decir que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 22.4 establece que la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

A este respecto el Ayuntamiento de Pastrana tiene aprobada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, aprobada en Pleno el 25/03/2021 y publicada en BOP nº 102 de fecha 27 de mayo de 2022, tasas que se corresponden con los gastos que ocasiona la prestación de los diferentes servicios.

CUARTO.- Sobre la impugnabilidad de los actos de trámite, debe explicarse que, por el acuerdo ahora impugnado, se requirió al interesado para que, en el plazo de diez días, subsanase la solicitud presentada acompañando la documentación

justificativa de la autoliquidación de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos de la Ordenanza Fiscal Reguladora.

A este respecto debe considerarse que nos encontramos ante un acto de mero trámite que no deniega la expedición de documentación, sino que, tan solo se requiere al interesado para que subsane su solicitud presentado la documentación justificativa de haber efectuado la autoliquidación de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, todo ello de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, y de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en relación con el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el requerimiento de subsanación realizado a (...) no es susceptible de impugnación ante ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG³, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁴ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁴ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

3. La LTAIBG, en su artículo 12⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. En el presente caso, de conformidad con los hechos relatados en los antecedentes de esta resolución, el reclamante no ha subsanado debidamente su solicitud, puesto que el órgano administrativo le ha exigido la exacción de una tasa legal, prevista en la normativa local y en la de transparencia, y en lugar de abonarla dentro del plazo conferido ha decidido recurrir directamente ante este CTBG.

A estos efectos, y conforme dispone el artículo 22.4 de la LTAIBG: “*El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.*” Idéntica previsión se recoge en el artículo 2. g) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha.

Es decir, aun partiendo de la regla general del carácter gratuito del acceso a la información, se habilita a los sujetos obligados a establecer tasas o precios públicos por la expedición de copias o por la previa tarea de trasponer la información a un formato diferente del original. Y no puede entenderse la enumeración exhaustiva, sino que debe admitirse la exigencia de tales exacciones en otros supuestos regulados en la “*normativa local que resulte aplicable*”, como establece el art 22.4 LTAIBG in fine, y que, en este caso concreto, vendría dado por la propia Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos, aprobada en pleno del Ayuntamiento de Pastrana, el 25 de marzo de 2021⁶ (BOP núm. 102 de 27/05/2022).

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁶ [Sede Electrónica de Pastrana \(sedelectronica.es\)](http://Sede Electrónica de Pastrana (sedelectronica.es))

A este respecto, el artículo 10.1 de la referida Ordenanza establece: *“La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en el momento de presentación de los documentos que inician el expediente”,* y el artículo 10.2: *“Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia la Ley 39/2015, de 1 de octubre que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud”.*

El artículo 7 de la ordenanza fiscal establece que una tarifa por copias digitales de expedientes, de 10,36 euros por expedientes completos y de 8,36 euros por *“parte del expediente (hasta un máximo de 3 hojas)”*.

El establecimiento de tasas, como ya se ha indicado, es una potestad que tienen reconocida las administraciones públicas por el ordenamiento jurídico y, en el caso de la transparencia, por la propia LTAIBG. De acuerdo con el artículo 6⁷ de la Ley 8/1989, de 13 de abril, *“tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado”*. Por su parte, el artículo 13⁸ establece el hecho imponible de la tasa.

Sin embargo, en el caso de esta reclamación el reclamante no ha solicitado copia de ningún documento, sino información sobre determinadas materias propias de la actividad municipal, como subvenciones o actividad institucional del ayuntamiento, que incluso en algún caso deben ser objeto de publicidad activa según la LTAIBG. Por lo tanto, no nos encontramos en los supuestos que recoge la ordenanza fiscal, ni tampoco en lo que dispone el artículo 22.4 de la LTAIBG, ya que no se ha solicitado la expedición de copias ni la trasposición de la información a un formato diferente al original. Consecuentemente, al no darse los supuestos establecidos en las dos normas indicadas no procede a juicio de este Consejo que el reclamante deba satisfacer el pago de ninguna tasa para acceder a una información que tiene la consideración de información pública según la LTAIBG. A estos efectos, es preciso tener en cuenta que

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1989-8508#a6>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1989-8508#a13>

el derecho de acceso a la información pública es un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación.

A la vista de todo lo anteriormente expresado, dado que el reclamante ha solicitado información que tiene la condición de información pública, que no resulta de aplicación la exigencia del pago de tasas para acceder a ella, y que el Ayuntamiento de Pastrana no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14⁹ y 15¹⁰ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18¹¹, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Pastrana.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Pastrana a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Relación de ayudas y subvenciones concedidas con cargo al presupuesto de 2022.
- Fecha de la sesión del Pleno Municipal en la que se aprobó la delegación de competencias en materia de urbanismo a la Mancomunidad Tajo- Guadiela, desempeñadas por la arquitecta de la Mancomunidad desde su toma de posesión.
- Fecha de la sesión plenaria de la Mancomunidad Tajo Guadiela de aceptación de la delegación de competencias en materia de Urbanismo por parte del Ayuntamiento de Pastrana.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Pastrana a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹², la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹³.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁴.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0873 Fecha: 11/10/2023

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>